



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0427** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**07 DIC 2020**

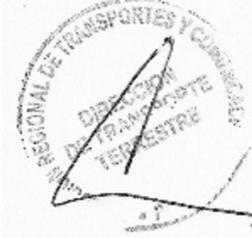
VISTOS:

Acta de Control N° 001219-2018 con fecha 24 de noviembre del 2018, Informe N° 097-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 27 de noviembre del 2018, Oficio N° 1085-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre del 2018, Escrito de Registro N°12208 de fecha 12 de diciembre del 2018, Informe N° 0592-2019-GRP-440010-44001458-440015.03 de fecha 15 de abril del 2019, Oficio N° 406-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de mayo del 2019, Oficio N° 407-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de mayo del 2019, Informe N° 2084-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de noviembre del 2019, Informe N°2151-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de diciembre del 2019, Resolución Directoral Regional N° 1044-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de diciembre del 2019, Escrito de Registro N° 09738 de fecha 17 de diciembre del 2019, Informe N° 05-2020-GRP-440010-440015-440015.03-SLZ de fecha 06 de enero del 2020, Informe N° 0389-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2020, Oficio N° 48-2020-GRP-440010-440015-1 de fecha 21 de setiembre del 2020, Informe N° 603-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de noviembre del 2020, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 12 de noviembre del 2020 y demás actuados en setenta y tres (73) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1044-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de diciembre del 2019 se resuelve en su **ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a los señores **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en: "prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada(...)", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo; en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, otorgándole de esta manera, un plazo de cinco (05) días hábiles, para exponer su versión de los hechos, su fundamento jurídico y para aportar o pedir las actuaciones y valoraciones de medios probatorios necesarios para su esclarecimiento y así se pueda tomar una decisión arreglada a derecho.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Reglamento "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de a notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor", en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral regional N° 1044-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de diciembre del 2019; según se aprecia el cargo de notificación y siendo que el señor **CALIXTO VITE ZETA**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR S.A.C.** ha presentado Escrito de Registro N° 09738 de fecha 17 de diciembre del 2019, se procede a evaluar el descargo presentado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0427 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

07 DIC 2020

Que, respecto de lo antes alegado, es de señalar que conforme se observa en el expediente administrativo, no se ha vulnerado de modo alguno el Principio del debido procedimiento, toda vez que conforme se aprecia en los actuados a folios diecisiete el recurrente ha formulado sus descargos al acta de control impuesta, con lo que se acredita que en ningún momento se ha restringido su derecho a exponer argumentos, asimismo se entiende que al presentar el escrito ha tomado conocimiento de los hechos por ende presentó su escrito, asimismo una vez emitida Resolución Directoral Regional N° 1044-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de diciembre del 2019 el administrado presentó nuevamente sus descargos; evidenciándose con ello que el mismo ha ejercido plenamente su derecho al debido procedimiento. Es de precisar aquí que el vehículo intervenido no es el de placa A4U-717 como ha señalado el reclamante en el punto tercero, sino que el vehículo es el de placa AOE-954, el cual no tiene la autorización para el servicio de transporte especial en la modalidad de transporte de trabajadores.

Que, en el cuarto punto del descargo el representante legal de la empresa ha señalado: "mediante Acta de Control 1219 de fecha 24.11.18 se verificó la supuesta infracción al código F1 anexo I del Decreto Supremo 017-2009-MTC, en tal sentido, lo consagrado en el Acta no se ajusta a la veracidad de los hechos..."; aquí es preciso indicar que conforme a lo que prescribe el numeral 1 artículo 121 del D.S. N° 017-2009-MTC "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete..., darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos..." por tanto en el presente caso al no existir prueba fehaciente en contrario que desvirtúe el contenido del acta, la misma es válida, aunado a ello el contenido de dicha acta reúne los requisitos esenciales para que surta los efectos legales.

Que, en el punto 5, el administrado alega que en caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis meses, el acta perderá validez debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador iniciado por el Acta de Control N° 1219-2018; en este punto debemos indicar que conforme lo señala en el Escrito de Registro N° 12208 de fecha 12.12.2018 que obra a folios dieciocho (18) el administrado en su párrafo segundo ha indicado "...recurso ante su Despacho a fin **FORMULA DESCARGO** contra la imputación contenida en el ACTA DE CONTROL N° 1219 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2018, Notificado mediante Oficio N° 1085-2018/GRP-440010-440015-440015.03 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 y, consecuentemente se **DECLARE la NULIDAD POR ADOLECER DE VICIOS INSUBSANABLES, SER ARBITRARIA Y ABUSIVA....**", aunado a ello se le notificó por publicación el Oficio N° 406-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 21.05.19 en el cual se le daba a conocer el Informe Final de Instrucción y finalmente en la R.D.R. 1044-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05.12.2019 se ha declarado la caducidad del procedimiento y en mérito a lo que dispone el numeral 4 del Artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "en el supuesto que la infracción no haya prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador", por tanto se inició nuevo procedimiento; en tal sentido la ley faculta este procedimiento incoado.

Que, finalmente señala el administrado que el Acta de Control ha perdido validez, debiendo disponerse el archivamiento, argumento que ya ha sido desvirtuado y si sumado a ello es de anotar que desde el primer escrito la empresa señaló como domicilio real el lugar donde siempre se le han hecho llegar los documentos y actuaciones del presente procedimiento y es en el último escrito donde consigna otro domicilio, hecho que debió ser comunicado y al mismo tiempo denota una conducta evasiva del administrado a allanarse al procedimiento; por lo antes expuesto no es





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1427 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

07 DIC 2020

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR SAC, CON MULTA DE 1 UIT equivalente a S/. 4150,00 CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES, por incurrir en la comisión de la infracción CÓDIGO F1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa del UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SUBSISTA la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° AOE-954, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR SAC, impuesta en la Resolución Directoral Regional N° 1044-2019/GOB.REG.PIURA - DRTyC-DR de fecha 05 de diciembre del 2019, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.5 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR SAC, en su domicilio sito en Calle San Martín N° 260 Vice - Sechura, información obtenida del Escrito de registro N° 09738 de fecha 17 de diciembre del 2019, en conformidad a lo establecido en el Artículo 1200 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85901

